

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		EN LA FUERA.	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	2-50 Ptas.
Por tres id.	8 50	Por tres id.	11
Por seis id.	16	Por seis id.	21
Por un año.	30	Por un año.	37-50

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil.

#### REEMPLAZOS.

Para que no sufran retraso alguno las operaciones para el actual reemplazo, he acordado recordar a los Alcaldes el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la vigente ley, remitiendo a este Gobierno tres copias literales de las actas del sorteo que se ha celebrado en la forma que determina el referido artículo advirtiéndole que las expresadas copias se han de hallar en este Gobierno precisamente el día 2 de Enero próximo, pues trascurrido que sea este plazo mandaré por cuenta de los Alcaldes morosos personas que pasen a recogerlas.

Logroño 29 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

### SECCION DE FOMENTO.

#### CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras publicas, este Gobierno civil ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero a las 11 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de

varias carreteras en esta provincia, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos a que han de referirse estas contratas, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar a cada pliego además de la cédula personal del proponente el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida Instrucción fijándose la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Logroño 29 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

### Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 29 de Diciembre de 1884, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... a... comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será rechazada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Trozos.	Presupuestos	
	Pstas.	Cts.
CARRETERAS.	2564	73
De Haro al Montón de Trigo.		
Trozos.	1604	25
Unico.		
Unico.		

### SUBASTA DE CORREOS

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 del actual, se saca á pública licitación, la conducción diaria del correo entre la Estación Ferrea de Castejón y la oficial del Ramo de Cervera del rio Alhama, bajo el tipo máximo de novecientas noventa y nueve pesetas anuales, y demás condiciones del pliego, que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de este Gobierno y Alcaldía de Cervera del rio Alhama el día 30 de Enero de 1885 y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el presente "Boletín oficial" para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 27 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

### Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estación de Castejón y la Oficina del Ramo de Cervera del Rio Alhama se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de las provincias de Navarra y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores res-



pectivos y los Alcaldes de Cervera y Corella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día treinta de Enero de 1885 á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de nuevecientos noventa y nueve pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cien pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase II.ª), se observará la fórmula siguiente:

*Don F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje desde la Estación férrea de Castejón á la oficina del Ramo de Cervera del Río Alhama y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno*

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el re-

mate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el termino más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta, entre la estación férrea de Castejón y la oficina del Ramo de Cervera del Río Alhama, de las provincias de Navarra y Logroño.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Castejón á la oficina del Ramo de Cervera del Río Alhama por Fitero, Cintruénigo y Corella, en las provincias de Navarra y Logroño, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Con-

tratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Navarra y de Logroño. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que queda contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pamplona ó Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta, pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase de todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes, al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1884. —El Director general interino, Alberto Bochs. Sr. Gobernador civil de Logroño.

Sección de la Gaceta.

Ministerio de Marina.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Estudiado con detenimiento por la segunda Sección de la



Junta de reorganización de la Armada el estado de la industria nacional en lo que se refiere á la construcción de máquinas de vapor y calderas para motores de los buques, oyendo á los fabricantes que más se han distinguido en este ramo, la Junta emitió su dictamen y conclusiones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1883.

De acuerdo con ellas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Antequera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de motores de vapor con destino á los buques de guerra se irá confiando á la industria privada nacional gradualmente hasta llegar á los tipos de mayor potencia que pueden producir sus talleres, y en cuanto lo permitan los elementos con que cuentan, á reserva de los que conviniere construir en la factoría del Arsenal de Ferrol ó en el extranjero.

Art. 2.º Como regla general, y salvo casos escepcionales, se encargará también á la industria privada todas las calderas para cuya construcción cuente con recursos propios; debiendo llevarse á cabo el trabajo de las mismas en talleres nacionales.

Art. 3.º La adquisición de máquinas de vapor para los buques tendrá siempre lugar por concurso, sacando en cada uno de éstos el mayor número posible de máquinas idénticas, y en igualdad de las demás circunstancias será preferida la casa constructora que se comprometa á emplear las piezas fundidas y forjadas de fabricación nacional, ya las produzcan sus propios talleres ó se las suministren otros del país.

4.º En los pliegos de condiciones que se redacten en lo sucesivo para la adquisición de máquinas se establecerá la condición de emplear el acero en el mayor número de piezas posible, y en los de calderas en la totalidad de ellas, exceptuando los hornos, placas de tubos y cajas de fuego; los remaches y angulares serán también de hierro.

Art. 5.º En los contratos que celebre la Administración con la industria privada del país para la construcción de máquinas y calderas se exigirá el empleo de materiales de fabricación nacional para todas las partes de ellas en que los apliquen los Arsenales del Estado en las mismas circunstancias.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro..

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Juan Antequera.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo último el Ayuntamiento de Valladolid, en virtud de la denuncia que el Arquitecto municipal hizo de que el pozo sumidero de la casa núm. 67 de la calle de las Angustias impedía la colocación de la cañería del canal del Duero, acordó que se destruyera dicho pozo sin que obstara para nada la negativa del dueño, mediante que todos los servicios que se establecen en la vía pública son transitorios y precarios:

Que en el mismo día 21 de Marzo antes citado la Empresa del Canal del Duero, al proceder á la colocación de la tubería de las aguas del indicado Canal para la distribución de las mismas en aquella Ciudad, destruyó el pozo sumidero de aguas sucias correspondiente á las casas números 65 y 67 de la calle de las Angustias de la referida ciudad de Valladolid:

Que á consecuencia de este hecho, D. Francisco Javier Solano, Marqués de la Solana, dueño de las casas citadas, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que para el servicio de la limpieza é higiene de dichas casas y comodidad de los inquilinos de las mismas construyó con la competente autorización del Ayuntamiento un pozo sumidero en la calle de las Angustias; que desde la época de la construcción de dicho pozo y de las atajeas ó cloacas que al mismo dirigen las inmundicias habia venido el demandante en quieta y pacífica posesión del expresado pozo hasta que en el día 21 de Marzo antes citado los obreros que están á las órdenes y servicio de la Empresa del tendido de la cañería de hierro para las aguas del Canal del Duero destinadas al abastecimiento de la ciudad habian obstruido ó cegado el pozo referido haciendo imposible su uso:

Que practicada la información testifical, y citadas las partes para la celebración del juicio verbal antes que éste tuviera lugar, el representante de la Empresa demandada acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó fundándose en que según el art. 89 de la ley Municipal los acuerdos que tomen los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, como lo era el de que se trataba por estar comprendido en

el art. 72 de la misma ley, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en las leyes, prohibiéndose á los Jueces y Tribunales admitir interdictos de ninguna especie; en que tanto por las disposiciones citadas como por la naturaleza de las cosas á que el interdicto hacía referencia, su conocimiento correspondía á la Administración activa, como se infería de la aprobación del proyecto para construir las obras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, con arreglo al art. 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil; que la autorización concedida por el Ayuntamiento á la Empresa demandada en el día mismo á que el interdicto se refería no pudo tener lugar antes de la colocación de la tubería, con la que perturbaba la posesión del pozo en cuestión, porque siendo notorio en aquella ciudad que las sesiones del Ayuntamiento se celebran de noche, el acuerdo tomado por el mismo en la del 21 de Marzo autorizando á la Empresa para cegar ó inutilizar el referido pozo, fué posterior á la ejecución de dicho acto, el cual tuvo lugar en aquel día, y por consiguiente la Empresa habia obrado sin la autorización necesaria; que no habiendo acuerdo administrativo anterior al hecho motivo del interdicto, no cabía suponer que con éste se contrariase aquel acuerdo, por lo cual debía considerarse competente la Autoridad judicial para conocer del asunto:

Que apelado este auto por el Fiscal, la Sala de lo civil de la Audiencia lo confirmó aceptando los mismos fundamentos del Juez inferior y añadiendo además que los acuerdos de los Ayuntamientos no son ejecutivos mientras no se notifiquen á las partes, y en el presente caso no sólo no aparecía notificado el Marqués de la Solana antes de que la empresa «Canal» rompiera el sumidero objeto del interdicto para colocar la tubería, sino que ni aun hasta aquella fecha constaba en autos que se hubiera hecho notificación en forma á las partes del acuerdo del Ayuntamiento á que se refería el Gobernador de la provincia en la comunicación promoviendo la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 3.º, núm. 1.º del artículo 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere al surtido de aguas:

Visto el núm. 2.º del referido ar-

tículo y ley, que también encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid fué tomado en el mismo día en que se ejecutó el hecho motivo del interdicto, y por consiguiente con anterioridad á la fecha de la interposición de éste por el Marqués de la Solana:

2.º Que el mencionado acuerdo del Ayuntamiento mandando cegar un pozo de aguas sucias que se encontraba en la vía pública é impedía la colocación de la tubería para el abastecimiento de aguas de aquella población, fué tomado dentro de las atribuciones que la ley le confiere á aquella Corporación, toda vez que tanto lo que hace referencia á la vía pública como el surtido de aguas para las necesidades del vecindario son asuntos que la ley encomienda á su exclusiva competencia:

3.º Que el interdicto incoado con posterioridad al acuerdo referido contraría las disposiciones en el mismo adoptadas por la Corporación municipal, y no debió, por tanto, admitirse ni dársele curso:

4.º Que aun en el caso de ser cierta la aseveración hecha por el actor de que el pozo de aguas sucias á que el interdicto se refiere fué construido en virtud de concesión del Ayuntamiento, todavía en este caso el asunto sería de la competencia de la Administración, puesto que se trataría de determinar la extensión y alcance de una concesión administrativa, de lo cual no corresponde conocer á los tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de  
Logroño,

Relación de las acciones correspondientes á la segunda serie de las emitidas para la construcción



del pantano de la Gragera, obligaciones del Teatro y de la Deuda municipal, que la suerte ha señalado para la amortización, en el sorteo público celebrado ante el Excmo. Ayuntamiento en el día 25 del presente mes.

**Acciones del pantano.**

Número de las acciones.	Accionistas á que pertenecen.
222	
186	
166	
239	
162	D. Juan Manuel Farias.
235	
232	
238	
173	
272	
267	
274	D. Salustiano Ruiz.
266	
288	
292	Excmo Diputación de esta provincia.
287	
295	
113	
135	D. Eusebio Rodríguez.
128	
139	
137	D. Ignacio Barrenegoa.
90	
92	D. Hipólito Rodríguez.
243	
264	D. Bernabé Monforte.
80	D. Vicente Redon.
17	
20	D. Modesto Palacios.
46	D. Teosio Alonso Pesquera.

**Obligaciones del Teatro.**

Número de orden en el sorteo.	ACCIONISTAS A QUIEN PERTENECEN.
113	D. Angel Sagasta.
52	Herederos de la Excmo. señora D.ª Josefa Moreda de Murua.
163	D. Vicente Martínez, D. Felipe Torralba y D. José de Mecalalde.
55	D. Francisco Gomez de Segura.
117	Herederos de la Sra. Marquesa de Fortegollano.
121	D. Venancio de Pablo.
138	D. Isidoro Barona.
76	Herederos de D. Victor Sáenz.
84	Herederos de D. Isidoro Pastor.
109	D. Julián Zorzano.
13	D. Bartolomé Martínez.
66	D. Luis Azpire.
132	D. José María de Eulate.
58	D. Ricardo Lopez Montenegro.
70	D. Lucas Bergerón.
44	Excmo. Sr. Marqués de la Habana.
93	D. Lucas Rodríguez.
23	D. Saturnino Iñiguez Bretón.
127	D. Francisco de la Mata.
47	Herederos de D. Gregorio Corcuera.

**Obligaciones de la deuda municipal.**

**ACCIONISTAS A QUE PERTENECEN.**

Don Donato Modesto Sáenz.  
 » Lucas Ayala.  
 » Vicente Redon.  
 » Donato Modesto Sáenz.  
 » Bernabe Monforte.  
 » Saturnino Iñiguez Bretón.

NUMERACIÓN de las acciones que deben ser amortizadas.	NUMERACIÓN de las bolas que representan los lotes.
41 al 43	5
44 al 50	1
1 y 2	56
3 al 10	63
551 al 560	
641 al 649	

Logroño 26 de Diciembre de 1884.  
 —El Presidente, Miguel Salvador.—  
 El Secretario Anselmo Torralbo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Logroño**

Año de 1884 Mes de Noviembre  
**3ª semana.**

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 22 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	cts.
Por 6 jornales al peon Andres Bacaicoa, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Patricio Ijalba, 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Esteban Revilla, á 2 pesetas uno	12	»
Por 6 id. al id. Celedonio Ruiz, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. José Saenz, á 2 pesetas uno.	12	»
<b>Total,</b>	<b>60</b>	<b>»</b>

Importa esta nota la cantidad de sesenta pesetas.

Logroño 25 de Noviembre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

Año de 1884. Mes de Diciembre.  
**1.ª Semana.**

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 6 del presente, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts.
Por 7 jornales al peon Hilario Rosales, á 2'50 pesetas uno.	17	50
Por 6 y id. al id. Felipe Fernandez, á 2,75 ptas. uno.	16	50
Por 6 id. al id. Timoteo Ripalda, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Fermín Silvestre, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Eugenio Rodriguez, á 2 ptas. uno.	12	»
Por 1 id. al id. Manuel Saenz, á 3 pesetas uno.	3	»
Por 1 id. al id. Martín Larrea, á 2'50 pesetas uno.	2	50
Por 1 id. al id. Claudio Pardo, á 3 pesetas uno.	3	»
Por 105 metros cuadrados de labra de adoquinado viejo á 1 peseta uno.	105	»
Idem de un cordel nuevo		

para las alineaciones de las calles.

Total . . . . . 198, 50

Importa esta nota la cantidad de ciento noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 17 de Diciembre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

**Anuncios particulares.**

**BONITA OCASIÓN PARA LOS CUBEROS.**

Procedentes de una subasta terminada á favor de D. Gumer-sindo del Pozo, se venden en Villar de Torre, maderas de muy buena calidad á propósito para tabla de cubería, vigas para trujal piezas para toda clase de construcciones, traviesas etc. asi como abundantes leñas para combustibles.

Los precios de este bien surtido material, serán sumamente económicos.

Los pedidos al citado Pozo en el dicho pueblo de Villar de Torre (Logroño) y no descuidarse.

**MAYORDOMO.**

Se necesita uno entendido en las labores de viña en una casa de campo.

Dotación, 8 reales casa y leña.

Dirigirse al Impresor D. Blas Gonzalez, en Haro.

**OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO**

**Día 26 de Diciembre de 1884.**

Temperatura máxima al Sol	40
Idem id. á la sombra	28
Temperatura mínima al aire	5,8
Idem id. al reflector	0,4
ALTURA BARO- METRICA . . . . .	á las 9 de la mañana. 718,7
	á las 3 de la tarde. 718,9
VIENTO . . . . .	á las 9 de la mañana. N.º. brisa
	á las 3 de la tarde. N.º. brisa.
ESTADO DEL CIELO . . . . .	á las 9 de la mañana. Cubierto
	á las 3 de la tarde. idem.
Agua evaporada	1,4
Ozono.	2,805
Lluvia.	